

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08-001-41-05-004-2020-00167-01 <INT. 2021-011>.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora LUIS ALBERTO URQUIJO GUERRERO contra la empresa ASEO CONSERJERIA Y MAS SERVICIOS, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. <u>ANTECEDENTES:</u>

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor LUIS ALBERTO URQUIJO GUERRERO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa ASEO CONSERJERIA Y MAS SERVICIOS, para que previos los trámites del presente proceso se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, el cual fue terminado por él pero por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales por valor de \$2.069.947; salarios no pagados por \$2.069.947; indemnización de que trata el artículo 65 del CST teniendo como último salario \$828.000; sanción moratoria por el no pago de prestaciones a razón de \$27.200 diarios, salarios por \$1.656.000; aportes a seguridad social en pensiones desde el 3 de mayo de 2018, indexación; extra y ultra petita, costas y agencias en derechos,

1.2.- HECHOS:

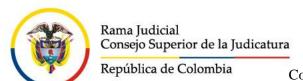
Afirma la parte actora que el día 3 de mayo de 2018, inició un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa demandada, desempeñando la labor de oficios varios, con un salario mensual de \$780.000, que no le fue entregada copia del contrato de trabajo, que nunca le fueron reconocidas las prestaciones sociales ni afiliado a la seguridad social, que el empleador dejó de pagarle los salarios de las quincenas del 28 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2019; que el 30 de abril de 2019, presentó renuncia, la que fue aceptada mediante escrito de la misma fecha, que ha solicitado a su exempleado el pago de salarios y prestaciones sociales, sin que hubiera sido atendido, que el ex empleador fue citado ante el Ministerio del Trabajo el 27 de junio de 2019 y

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

12 de agosto de 2019, sin que se presentara a la citación por lo que en esa última fecha se levantó acta de no conciliación, que en total el empleador le adeuda \$3.725.947.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue repartida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla el 16 de diciembre de 2019, el cual en auto del 23 de enero de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del mismo en razón a la cuantía y dispuso su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, sin embargo, la Oficina Judicial procedió el 18 de febrero de 2020 a repartir nuevamente el proceso correspondiendo al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, que en auto de 18 de agosto de 2020, dispuso rechazar de plano la demanda y remitirla a Oficina Judicial para que se cumpla lo ordenado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad. Sometida nuevamente a reparto el 28 de agosto de 2020, fue asignado al Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Barranquilla, que admitió la demanda en auto de 7 de septiembre de 2020, ordenándose correr traslado a la demandada por el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio; se ordenó su comunicación a la Procuradora Judicial para asuntos laborales y programó fecha de audiencia. El día 5 de agosto de 2021, mediante auto dispuso el emplazamiento de la demandada y le designó Curador para la litis, el cual tomó posesión del cargo (pdf 53)

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada, a través de Curador Ad Litem, contestó la demanda durante el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el 23 de agosto de 2021, admitiendo los hechos 7, 9 y 10. Se opuso a las pretensiones y las condenas solicitadas y manifestó no tener conocimiento de la veracidad de los hechos pues no tuvo conocimiento de su existencia, por lo que dijo atenerse a lo que resultara probado.

En la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la parte demandante manifestó que le fue pagado por parte de la demandada los salarios y prestaciones sociales, pago que fue efectuado en cuotas de las cuales la última se realizó el 20 de marzo de 2020, por lo que solo pretende el reconocimiento y pago de la indemnización y el pago de aportes a pensión.

1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue proferida el 23 de agosto de 2021, por la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en la cual resolvió: "Primero: Absolver a la demandada consejería y más servicios de todas las pretensiones en su contra por el Señor Jorge Urquijo Guerrero. Segundo: Condénese en costas a la parte demandante por costas y agencias en derecho incluye hace la suma de \$100000. Tercero: Envíese el expediente en grado jurisdiccional de consulta ante el superior funcional."

Fundamentó su decisión en que debido a que no existe certeza de los extremos temporales de la relación laboral, en especial lo que tiene que ver con el extremo inicial Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

ni el tipo de contrato, ni el salario devengado no puede pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, en especial lo concerniente a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST y los aportes a la seguridad social en pensiones, pues el trabajador no cumplió con su deber de probar los hechos en que funda sus pretensiones.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

La demanda fue repartida a este Juzgado el 30 de agosto de 2021, que en proveído del 15 de septiembre de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó fecha en el día de hoy <24 de septiembre de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia.

Los apoderados judiciales de las partes no hicieron uso del término para alegar.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco existe impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Los aspectos a dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta consisten en determinar si el demandante señor LUIS ALBERTO URQUIJO GUERRERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, así como al reconocimiento y pago de los aportes en seguridad social en pensión por todo el término de la relación laboral bajo el supuesto que existió un contrato de trabajo con la demandada.

Sea lo primero advertir que la parte demandante soporta las pretensiones de su demanda en la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa ASEO CONSERJERIA Y MAS SERVICIOS, respecto al cual alega que inició el 3 de mayo de 2019 y finalizó el 30 de abril de 2019, con un salario inicial de \$780.000 mensuales.

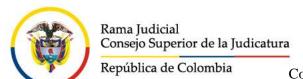
Así mismo, que la norma con la cual se pretende abrigar el actor, artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 Ley 789 de 2.002, que trata de la indemnización de la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones, dispone:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO

"Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 10. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 20. Lo dispuesto en el inciso 10. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente."

También que si bien el artículo 24 del C.S.T., señala que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", sobre esta presunción legal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha dicho:

"La presunción legal a que se refiere el artículo 24 no define necesariamente la contienda, con imposición de derecho. Su virtud consiste en relevar al trabajador de toda la actividad probatoria, en torno a la existencia del vínculo contractual; pero si la única que está obligado a desplegar conlleva la negación de la subordinación, mal puede lograrse el reconocimiento de un contrato de trabajo. Todavía mas: si la presunción resulta desvirtuada por cualquier otra probanza, así provenga ella del propio trabajador, el resultado desestimatorio será el mismo, pues una cosa es la ventaja probatoria que implica presunción legal y otra muy distinta la definición de la litis por el mérito de las pruebas". (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Abr.9/65, Rev. D. del T. No 244-46 (pág.163).

Lo anterior quiere decir, que si bien el trabajador tiene a su favor una ventaja probatoria por medio de la presunción que consagra el artículo 24 del C.S.T., no es menos cierto que dicha presunción no define el litigio y además admite prueba en contrario, de ahí

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

que es indispensable realizar la respectiva valoración probatoria para determinar si en efecto se acredita una relación laboral como lo aduce el demandante o si por el contrario no existió como lo señala la demandada, pues no debe desatenderse que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, incumbiendo a las partes "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen", tal como lo disponía el anterior artículo 177 del CPC, previsión reiterada en el actual y vigente artículo 167 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), principio en materia probatoria que impone a las partes la carga de incorporar al litigio todos los elementos de convicción necesarios para lograr sacar adelante su pretensión o excepción, respectivamente. Esto es lo que se denomina carga de la prueba que va dirigida en dos direcciones, la primera hacia la parte que reclama los derechos y la segunda hacia la parte a quien se le hace la reclamación, ante lo cual el Juez debe decidir de conformidad si los hechos debatidos se encuentran o no demostrados.

Al respecto, la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3133-2021, Radicado 8423 de 13 de julio de 2021, Magistrada Ponente Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota, reiteró:

"Por último, sin perjuicio de la senda escogida, debe recordarse que los extremos inicial y final de la relación laboral no se presumen y, por ende, constituye obligación procesal de la parte demandante demostrarlos, so pena de asumir las consecuencias adversas que ello conlleve, tal y como ocurrió en el presente caso (CSJ SL17135-2016). Sobre el particular, esta Corte ha considerado que, además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, es necesario acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama. En CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, sostuvo:

[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

En sentido similar, en CSJ SL, 23 sep. 2009, rad. 36748, refirió:

Ahora, tiene razón la censura cuando afirma que al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, entre ellos los extremos temporales de la relación de trabajo, salario devengado, jornada laboral etc., pues de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa está obligado a probarla; pero establecer en el caso que nos ocupa, si tales aspectos aparecen o no demostrados, es un asunto puramente fáctico y por ende ajeno a la vía escogida para el ataque." «Negrilla y subraya fuera de texto».

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

Revisado el plenario, a PDF 11 solo encontramos misiva de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual la Jefe de Talento Humano de la CONSERJERIA, ASEO Y MAS SERVICIOS S.A.S. le informa al demandante señor LUIS ALBERTO URQUIJO GUERRERO, que "su renuncia fue aceptada, y por lo tanto, trabajó hasta el día 29 de abril de 2019", sin indicar la fecha inicial del contrato, de esta misiva se extrae que existió un contrato de trabajo más no la duración del mismo, que bien pudo durar 1 día o mucho más, pues no hay evidencia de la duración de este, como tampoco hay evidencia de la modalidad de contrato, ni mucho menos a cuanto ascendían los salarios para los años 2018 y 2019, durante los cuales, supuestamente se extendió la relación laboral. De la contestación de la demanda tampoco se puede extraer esta información pues fue contestada por Curador Ad-Litem, quien manifestó no haber tenido contacto con la parte respectiva, y mucho menos del acta o certificación de no conciliación ante el Ministerio del Trabajo, luego, sin esa información no se puede establecer el interregno y salario sobre el cual debió cotizar supuestamente el empleador, circunstancias que conllevan inexorablemente a impedir la imposición de cualquier condena sobre el pago de los conceptos laborales reclamados ya que al juzgador no le asiste la facultad de fallar con fundamento en suposiciones o conjeturas, por lo que le asistió razón al A-quo al disponer la absolución de la demandada.

Con base en lo anterior, se impone confirmar la sentencia objeto de consulta, por los motivos antes expuestos.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE IGNACEO CAESTAN PRADA RAD. 904-02020-00167-01(INT. 2021-011

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. <u>www.ramajudicial.gov.co</u>

Barranquilla - Atlántico. Colombia

